

REFLEXIÓN Y SOCIALIZACIÓN



ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN,
ORIGINALES E INÉDITOS, Y OTROS TIPOS
DE COLABORACIONES CIENTÍFICAS



SOBRE EL AMPARO Y LAS CLAVES QUE LO GUARDAN

ON CONSTITUTIONAL PROTECTION AND THE KEYS THAT SAFEGUARD IT

■ **M.Sc. CARLOS MANUEL DÍAZ TENREIRO**

Magistrado,¹ Tribunal Supremo Popular, Cuba

<https://orcid.org/0000-0002-8313-1756>

tenreiro@tsp.gob.cu

■ **M.Sc. MARYLA ANNA PÉREZ BERNAL**

Magistrada,² Tribunal Supremo Popular, Cuba

<https://orcid.org/0009-0005-1052-3491>

maryla@tsp.gob.cu

Resumen

El texto sistematiza la regulación contenida en la Ley del proceso de amparo de los derechos constitucionales cubana, institución procesal concebida para la tutela de derechos constitucionales y cuyo propósito es permitir que estos puedan ser defendidos en sede judicial de manera efectiva, lograr su restitución y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, sean aquellos materiales o morales. Se explican los presupuestos del juicio de admisibilidad de la demanda, los casos para los cuales está previsto el proceso, la naturaleza y los fundamentos de su tramitación en sede judicial, la intervención de las partes y los aspectos relacionados con la legitimación y la postulación procesales. Se relacionan, además, elementos esenciales sobre la demanda, contestación, audiencia y sentencia, incluida la impugnación de esta y su ejecución. Por último, se hace especial

¹ Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo.

² Sala de lo Civil, de lo Familiar y de lo Administrativo.

referencia a la significación jurídico-social de la vulneración alegada, criterio legal que condiciona la admisión de la demanda.

Palabras clave: Constitución; derechos constitucionales; garantías constitucionales; proceso de amparo; trascendencia constitucional; significación jurídico-social de la vulneración.

Abstract

The text systematizes the regulations contained in the Cuban Law on the Process for the Protection of Constitutional Rights, defining it as a procedural institution for the protection of constitutional rights, the purpose of which is to enable these rights to be effectively defended in court, to achieve their restitution and compensation for damages caused, whether material or moral. It explains the prerequisites for the admissibility of a claim, the cases for which the process is provided, the nature and grounds for its processing in court, the involvement of the parties, and aspects related to legal standing and procedural appeal. It also describes essential elements regarding the claim, its response, audiences, and judgment, including their appeal and enforcement. Finally, special reference is made to the legal and social significance of the alleged violation, a legal criterion that determines the admissibility of the claim.

Keywords: Constitution; constitutional rights; constitutional guarantees; amparo process; constitutional significance; legal and social significance of the violation.

Sumario

I. Introducción; II. Juicio de admisibilidad de la demanda; III. Exclusiones del objeto; 3.1. Constitucionalidad de las leyes; 3.2. Refutación de sentencias; 3.3. Situaciones con otra vía de defensa; IV. Tramitación en sede judicial; 4.1. Diligencias preliminares y régimen cautelar; 4.2. Partes; 4.3 Demanda, contestación, audiencia y sentencia; 4.4. Impugnación; 4.5. Ejecución; V. Significación jurídico-social de la vulneración alegada; 5.1. Criterios de importancia y trascendencia; 5.2. Lo que no es; 5.2.1. Determinación del concepto y discrecionalidad; 5.2.2. La especial trascendencia constitucional

española; 5.2.3 ¿Amparo de urgencia o amparo de interpretación?; 5.2.4. Significación social y repercusión mediática; 5.3. Una garantía jurisdiccional especial; VI. Conclusiones; VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

El mandato constitucional, refrendado por el Artículo 99 de la Constitución de la República de Cuba (CRC) (2019, p. 88), tuvo su materialización con la promulgación de la Ley No. 153, «Del proceso de amparo de los derechos constitucionales» (LPADECO), de 15 de mayo de 2022.

El Artículo 1 del cuerpo legal mencionado fija el objeto del proceso previsto en la norma; al respecto, dispone que esta

[...] regula el proceso para el conocimiento por los tribunales de las pretensiones en relación con la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución de la República ante los daños o perjuicios que sufran las personas, causados por los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, y por particulares o por entes no estatales, en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 99 del texto constitucional, con excepción de los previstos en el Artículo 6 de la presente Ley». (2022, pp. 2047-2048)

El amparo constitucional es, por tanto, una institución procesal para la tutela de derechos constitucionales (DECO) cuyo propósito es permitir que, efectivamente, estos puedan ser defendidos en sede judicial y lograr su restitución, e, incluso, el resarcimiento de los daños —materiales o morales— y perjuicios causados.

Son de especial relevancia los cánones que deben tener en cuenta los juzgadores para la solución de los conflictos que se les presentan; al respecto, el cuerpo legal en examen (Artículo 2) es favorable a que

las disposiciones normativas se interpretan del modo que más favorezca a la persona y al respeto a la dignidad humana, en correspondencia con los valores y principios consagrados en la Constitución, en especial los de progresividad e igualdad y no discriminación, en función de garantizar la tutela judicial efecti-

va de los derechos, sin perjuicio de los derechos de las demás personas, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución, los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y las leyes. (2022, p. 2048)

Por la importancia del tema, y más allá de la limitada experiencia práctica con que se cuenta, el trabajo persigue presentar una suerte de caracterización del amparo cubano, a partir de desglosar los elementos esenciales que deben tenerse en cuenta por los tribunales para su tramitación y haciendo especial énfasis en cuestiones que atañen al trámite de admisión de los asuntos que cuentan con una vía de defensa propia en materias distintas a la Constitucional y en los que debe analizarse la significación jurídico-social de la vulneración alegada. El texto se detiene en consideraciones preliminares a valorar para la determinación del concepto aludido. A tales fines, se utilizaron las herramientas que ofrecen la exégesis, el análisis teórico, la metodología de la jurisprudencia de principios y el resultado las lecturas comparatistas.

II. JUICIO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

El Artículo 5 de la LPADECO esboza, con meridiana pertinencia, que la impartición de justicia, en materia constitucional, es exclusiva del Tribunal Supremo Popular y de los demás tribunales, de conformidad con lo establecido en el trazado procesal, de tal manera que, para la sustanciación de estos asuntos, deben tenerse en cuenta los límites que la propia norma impone a esta jurisdicción, lo que debe ser evaluado por los juzgadores, con sumo cuidado, en el momento de la admisión de la demanda; en ese sentido, se analizará, más adelante, el requisito de la significación jurídico-social de la vulneración alegada, que constituye un concepto básico importante a determinar por los tribunales, cuando las demandas presentadas se corresponden con asuntos que cuentan con una vía de defensa propia en otras materias jurisdiccionales.

III. EXCLUSIONES DEL OBJETO

3.1. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

Vale decir que el proceso de amparo, regulado por la LPADECO, se aparta de la generalidad del Derecho comparado y del que, en su momento, estableció la Constitución de 1940; no reconoce la posibilidad de discutir, mediante este proceso, la constitucionalidad de las leyes y demás normas jurídicas; en tal sentido, se afilia al criterio, determinado desde la CRC de 2019, completado por la Ley de organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado, que establece que solo esta tiene el control de la constitucionalidad de las leyes y del resto de las normas jurídicas. El inciso b) del Artículo 6 de la mencionada norma es terminante cuando explica que se excluye de esta jurisdicción «la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y otros actos normativos» (2022, p. 2048).

El texto reconoce que, aun cuando los jueces adviertan la contraposición a la Constitución de alguna norma a aplicar a determinado caso, están obligados a resolver el diferendo, sin perjuicio de comunicarlo al CG-TSP para que este órgano, si lo estima pertinente, promueva «su suspensión, revocación, modificación o declaración de inconstitucionalidad en la forma establecida en la ley» —Artículo 7 (2022, pp. 2048-2049)—.

3.2. REFUTACIÓN DE SENTENCIAS

Los recursos de amparo de varios países latinoamericanos no solo permiten que se discuta la constitucionalidad de las leyes, sino también las sentencias dictadas por otros tribunales y que se consideren contrarias o violatorias de DECO.

La LPADECO prohíbe, de manera expresa, el empleo del amparo constitucional para combatir sentencias dictadas por otros tribunales. Así se pronuncia el Artículo 6, inciso a), de la norma jurídica mencionada (2022, p. 2048).

3.3. SITUACIONES CON OTRA VÍA DE DEFENSA

La LPADECO preceptúa que, tampoco, podrá emplearse el amparo para discutir violaciones de DECO que se resuelvan mediante otros procesos judiciales. En tal sentido, es claro el Artículo 5.2, cuando, diáfananamente, sistematiza que «corresponde a los tribunales de este orden jurisdiccional conocer las demanda que se establezcan por la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución que no tengan una vía de defensa propia en procesos judiciales de otra materia [...]» (2022, p. 2048).

No obstante, la norma establece una excepción que pudiera permitir la promoción de un proceso de amparo constitucional, incluso, si existen otras vías judiciales para discutir la violación de derechos, al disponer, en el citado artículo, «salvo cuando, por la trascendencia jurídico social de la vulneración alegada, se requiera de una actuación urgente y preferente» (2022, p. 2048). El apartado 3, de dicho precepto, se esfuerza en conceptualizar esa variante de intervención judicial en esta jurisdicción, aun cuando existan otros procedimientos judiciales; en tales casos, el tribunal admite el amparo y para ello «[...] valora la significación jurídico-social de la vulneración alegada, la posible irreparabilidad de la violación y del daño o perjuicio causado, de dilatarse la protección del [DECO] y la situación de vulnerabilidad de la persona agraviada, entre otras circunstancias de naturaleza similar» (2022, p. 2048).

Las situaciones señaladas ponen de manifiesto la dificultad del juicio de admisibilidad de la demanda que debe efectuar el tribunal previo a disponer la sustanciación del asunto, a lo que se hará alusión más adelante.

Por último, aunque el Artículo 8 de la norma alude, expresamente, al 5, este juicio alcanza, también, al 6, pues se trata de una cuestión relacionada con la competencia de la jurisdicción, que resulta atendible para los supuestos de ambos preceptos.

IV. TRAMITACIÓN EN SEDE JUDICIAL

El cuerpo legal procesal prevé que la sustanciación de las demandas admitidas se realice, como ordena la CRC, mediante un proceso expedito, a cuyo fin este tiene plazos perentorios y naturaleza sumarial.

4.1. DILIGENCIAS PRELIMINARES Y RÉGIMEN CAUTELAR

Con independencia de que, para estos asuntos, el Código de procesos (CPR) —Ley No. 141 (2021, pp. 3977-4069)— funciona de manera supletoria, el legislador optó por instrumentar un régimen de diligencias preliminares y medidas cautelares, lo que se corresponde con lo regulado en los artículos del 17 al 21 de la LPADECO (2022, pp. 2050-2051).

Son diligencias preliminares, conforme con el Artículo 17 citado:

- a) Aspectos relativos a la identidad, capacidad, representación o posible legitimación de la persona contra la que se dirigirá la demanda.
- b) Cualquier diligencia de prueba anticipada, cuya fuente corra riesgo de perderse o pueda resultar de imposible práctica en el momento procesal que corresponda.
- c) Cualquier otra diligencia sin cuya práctica urgente se pudiera originar un perjuicio.

Sobre el régimen cautelar, se precisa que las medidas de esa clase pueden adoptarse de oficio o a instancia de parte, en momento previo a la interposición de la demanda, de conjunto con esta o durante la tramitación del proceso; en el primer supuesto, la demanda debe presentarse en el plazo de 10 días siguientes a la notificación de la adopción de la precaución y, de no hacerse, esta queda sin efecto y se archivan las actuaciones.

Las medidas cautelares se adoptan y cumplen de inmediato, sin necesidad de escuchar, previamente, a su destinatario, con independencia de que el tribunal, cuando lo considere necesario, en un plazo que no exceda de los cinco días siguientes a la solicitud, puede convocar a una audiencia para escuchar las razones de los intervinientes.

5.2. PARTES

Los aspectos relacionados con la legitimación y la postulación procesal son abordados en los artículos del 13 al 16 de la norma procesal (2022, pp. 2049-2050). La legitimación activa queda atribuida a la persona que, presuntamente, ha sido afectada en un DECO concreto y al fiscal.

El primer caso no ofrece dudas, pues es evidente que se configura en él la especial condición que se debe reunir, con relación al objeto del proceso, para ostentar la legitimación activa en cada supuesto concreto. En cuanto al segundo, el fundamento legal podría estar en el Artículo 156 constitucional (2019, p. 102) que, aunque en segundo plano, atribuye a ese órgano del Estado la obligación de velar por el estricto cumplimiento de la CRC, las leyes y demás disposiciones legales. Por tanto, la Fiscalía se considera parte en estos asuntos y, cuando no concurre como demandante, se le comunica la presentación de la demanda, sin que la ley precise el carácter con que se le tendrá en cuenta, pese a que, de la lectura del precepto, se vislumbra que no es como demandada.

Sobre la legitimación pasiva, la norma procedimental establece que son demandados los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados a quienes se atribuya la vulneración alegada, y los particulares y entes no estatales a los que se imputa la lesión del DECO. La postulación procesal queda solucionada, imperativamente, con la expresión de que las partes comparecen al proceso representadas por abogado, lo que encuentra lógica en la naturaleza de este tipo de proceso, encargado de tramitar presuntas vulneraciones de los derechos refrendados en el texto constitucional.

4.3. DEMANDA, CONTESTACIÓN, AUDIENCIA Y SENTENCIA

El plazo para la presentación de la demanda es de 90 días, contados desde el instante en que el demandante conozca el acto que vulneró el DECO que reclama. Este plazo perentorio guarda relación directa con lo expedito del proceso; no obstante, se colocan, en el Artículo 23 (2022, p. 2051), dos situaciones que lo matizan: el caso de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad u otra circunstancia objetiva que les impida demandar, para quienes el plazo se computa desde el momento en el que estén en condiciones de hacerlo, y las vulneraciones de los DECO que se mantengan en el tiempo, en las que el interesado puede presentar la petición en cualquier momento mientras aquellas o sus efectos subsistan.

La norma prevé que la demanda se formule por escrito y, en general, este trámite se acomoda a lo establecido por el CPR, aunque debe consignarse, con la debida precisión, «la pretensión concreta que se deduzca, encaminada a lograr la restitución del [DECO] vulnerado y

obtener la reparación de los daños o la indemnización de los perjuicios resultantes de la violación» —Artículo 24 (2022, p. 2051)—. No es viable acumular las pretensiones de amparo constitucional con otras de naturaleza ordinaria.

La pretensión, como núcleo esencial de la demanda, debe dejar esclarecida la vulneración constitucional que contraría al promovente, para, luego, deducir la afectación que dará cauce a la reparación e indemnización que proceda, todo lo que ha de quedar consignado, palmariamente, en el pedimento que se formule.

Como parte de la disponibilidad y viabilidad de este proceso, los juzgadores solo dispondrán la subsanación de la demanda cuando los defectos no puedan ser reparados en un momento posterior; de esta manera se asegura la rapidez en la sustanciación del expediente conformado. Sobre la importancia de la demanda en este mecanismo especial de tutela se harán apuntes al final del trabajo.

Para la contestación, la ley prevé similares requisitos a los de la demanda; a su vez, a efectos de cumplir con el principio de concentración, se dispone el desarrollo, en lo posible, de una sola audiencia, a efectuarse en un plazo que no exceda de 10 días posteriores a la contestación de la demanda. Cuando sea imposible culminar la práctica de las pruebas en el mismo acto, este se termina en un plazo general que no exceda de 10 días, prorrogable por otros cinco, por causas justificadas, para lo que se señala una nueva audiencia.

La sentencia se dicta en un plazo que no sobrepase los 10 días tras la declaración del proceso concluso para pronunciarla y es de inmediato cumplimiento, sin perjuicio del recurso que pueda establecerse en su contra, salvo cuando la ejecución anticipada de la decisión pueda causar un perjuicio imposible de revertir, si esta llega a revocarse. La suspensión de la ejecución se decide, únicamente, por el tribunal de segunda instancia y si, en el instante de interponerse el recurso, el proceso se encuentra en el trámite de ejecución, el tribunal de primera instancia forma un cuaderno separado para continuarla —artículos 23-35 (2022, pp. 2051-2053)—.

4.4. IMPUGNACIÓN

A diferencia de otros órdenes jurisdiccionales, la norma en comento estableció que, contra las resoluciones definitivas dictadas en primera instancia, procede el recurso de apelación, el que tiene el propósito de revisarlas, de forma expedita y concentrada, al objeto de verificar el cumplimiento de la CRC, en cuanto a la protección de los derechos reconocidos por ella, de conformidad con los principios de supremacía constitucional, debido proceso y los demás establecidos en la norma procesal —artículos 36-41 (2022, p. 2053)—.

Las características esenciales de este recurso son:

- La admisión de las pruebas y la celebración de vista constituyen facultades exclusivas del tribunal que deba resolver el recurso.
- El recurso se presenta ante el tribunal que decidió el asunto en primera instancia, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución a la parte que lo interponga, mediante escrito fundamentado, en el que se expresan los motivos de la inconformidad.
- Se concede traslado a los no recurrentes por el plazo de cinco días para que formulen la oposición, en la forma que consideren procedente; presentada esta o vencido el plazo sin formularla, se elevan las actuaciones al tribunal que deba conocer el recurso, en un plazo que no exceda de cinco días.
- Recibidas las actuaciones, el tribunal, en un plazo máximo de tres días, decide sobre la procedencia de suspender el cumplimiento de la resolución recurrida, admitir las pruebas y celebrar vista.
- La práctica de las pruebas y la vista se concentran, de ser posible, en un solo acto y el señalamiento se realiza en un plazo no mayor de cinco días.
- La sentencia se dicta en un lapso máximo de 15 días, siguientes a la declaración de concluso del proceso.

4.5. EJECUCIÓN

Las resoluciones judiciales definitivas son de cumplimiento inmediato y obligatorio para todos los implicados, y se ejecutan por el tribu-

nal de primera instancia; a tales efectos, se libran los mandamientos que conciernan para la ejecución de lo resuelto, y se pueden disponer las medidas de conminación previstas en el CPR —artículos 469-472 (2021, pp. 4071-4072)—. Además, en los casos que lo requieran, el tribunal puede enviar comunicaciones a los órganos del Estado y a otras instituciones u organizaciones y requerir el auxilio pertinente, para lograr el cumplimiento de lo dispuesto.

V. SIGNIFICACIÓN JURÍDICO-SOCIAL DE LA VULNERACIÓN ALEGADA

Como se ha visto, el proceso de amparo regulado en la ley conduce a los tribunales a una específica gestión de la admisión de las demandas, a partir de la observancia de determinados requisitos, establecidos por el legislador, y que se configuran dentro de los marcos de la trascendencia jurídico-social de la vulneración alegada, como justificación de una actuación urgente y preferente mediante el cauce del amparo. El Artículo 5 de la LPADECO (2022, p. 2048) establece, como circunstancias a tener en cuenta para la determinación de dicha trascendencia:

- La significación jurídico social de la vulneración, en lo adelante, *significación*.
- La posible irreparabilidad de la violación y del daño o perjuicio causado, de dilatarse la protección.
- La situación de vulnerabilidad de la persona agraviada.
- Otras, de similar naturaleza.

Estas situaciones se presentan en una relación que, al menos a primera vista, parece quedar a merced de las particularidades de cada caso. Posiblemente, en buena parte de los supuestos, la trascendencia del asunto estará motivada por la concurrencia de todos o algunos de los elementos relacionados y, en otros, estos pudieran alcanzar un peso específico suficiente para fundamentar la relevancia a que se refiere la ley.

De los supuestos, el primero es el único signado por la dificultad atribuida a los conceptos jurídicos indeterminados, pues los otros tienen mejor delimitados sus confines lingüísticos, sistémicos y fun-

cionales. Sin embargo, el término *significación* lleva consigo un gran nivel de abstracción y una particular complejidad interpretativa. En primer lugar, ni siquiera se traduce, únicamente, en relevancia o importancia, que son los criterios empleados, de ordinario, para regular el acceso a la sede jurisdiccional sino, además, en significado, sentido o valor, que son palabras mayores.

5.1. CRITERIOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA

Como se dijo, la *significación* se inscribe en el criterio de trascendencia a que se afilia la LPADECO. Los elementos para discernir cuándo acceder a la justicia constitucional tienen años de diseño y han surgido, por lo general, como una opción reactiva frente a las crisis que imponen las sobrecargas y los congestionamientos de los tribunales de justicia, fundamentalmente, aquellos que se encuentran en el vértice de los sistemas, aunque la regularidad de los filtros o las limitaciones para el acceso se encuentran, siempre, ante jurisdicciones que requieren un costo de oportunidad, como es la constitucional. Para fundamentar estos requerimientos generales, basados en la trascendencia, se ha acudido a distintos cánones, entre ellos: repercusión general, significado fundamental, importancia pública general, especial trascendencia constitucional, etc.

En al ámbito específico de lo constitucional, tales categorías suelen sustentarse en los principios siguientes:

- Subsidiariedad y agotamiento: Suponen que solo puede acudir al mecanismo de tutela jurisdiccional de los DECO, cuando, previamente, se ha solicitado la reparación en un proceso, ya ordinario ya especial, ante un órgano judicial y se han agotado todas las instancias de dicho proceso. De este modo lo plantea, en el ámbito español, Carrasco (2001, p. 83).
- Excepcionalidad: El amparo se asume como una medida excepcional. En el contexto peruano lo maneja de este modo Castillo (2011, pp. 52-81).
- Gravedad o trascendencia: La cuestión jurídica planteada tiene que ser de relevancia constitucional, lo que se concibe en razón de su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución. Por ejemplo, el Artículo 100 de la Ley No. 137 de 2011, «Orgánica del Tri-

bunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales» dominicanos, sujeta la admisibilidad del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se aprecia atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales (s.p.). En la República Federativa de Brasil, el escenario de objetivación procesal del recurso extraordinario está traducido en el especial requisito de admisibilidad de la repercusión general, introducido por la Enmienda Constitucional No. 45 de 2004, por lo que se ha prescrito que «en el recurso extraordinario el recurrente deberá demostrar la repercusión general de las cuestiones constitucionales discutidas en el caso, en los términos de la ley, a fin de que el tribunal examine la admisión del recurso [...]» (2017, s.p.). A criterio del Supremo Tribunal Federal de ese país, para efecto de la repercusión general, será considerada la existencia o no de cuestiones relevantes desde el punto de vista económico, político, social o jurídico que ultrapase los intereses subjetivos de la causa (2017, s. p.)

En el caso cubano, no se trata de la regulación del acceso al vértice del sistema judicial, sino a un orden jurisdiccional determinado, cuyos primeros cometidos son reparatorios, de tutela urgente y preferente, lo que es importante para entender la naturaleza de los presupuestos de admisibilidad a que se ha referido el legislador patrio.

5.2. LO QUE NO ES

La evaluación de la trascendencia jurídico-social a que se refiere la ley no comporta un mecanismo de selección de asuntos por los tribunales. Este último es un recurso que implica la posibilidad de escoger entre varias alternativas y resulta fruto de las medidas encaminadas a orientar los esfuerzos de los tribunales hacia la resolución de los casos que se presentan como idóneos para desplegar sus cometidos institucionales esenciales.

Tales mecanismos buscan afrontar las crisis cuantitativas y cualitativas de los superiores tribunales de justicia, mediante una estrategia que consiste en reducir la agenda y enfocar sus recursos materiales y humanos, únicamente, hacia la resolución de aquello que les permita perfeccionar su rol (Giannini, 2013, p. 588).

El *certiorari* estadounidense, por ejemplo, pone en manos del tribunal el poder de seleccionar, entre la multitud de casos que reclaman su atención, aquellos que, según su criterio, le permiten desempeñar mejor su función institucional y decidir, solo o preferentemente, sin fundamentar por qué lo hace, las cuestiones cuyo impacto trasciende los límites de la controversia particular en que se plantean (Ahumada, 1994, p. 94). Vale apuntar, para establecer mejor la diferencia que se pretende hacer notar, el surgimiento de fórmulas aleatorias, como consecuencia de las fisuras atribuidas a dicho mecanismo, entre las que puede citarse la llamada *the lottery docket*, que procura el ingreso a la alta magistratura de otros asuntos, potencialmente relevantes, por medio de un sistema de selección al azar (Epps y Ortman, 2018, p. 707-720).

En el caso cubano, la trascendencia jurídico-social y, particularmente, la significación en ese ámbito, no se presenta como un recurso para afrontar congestionamientos críticos, ni autoriza una potestad selectiva sobre determinados asuntos. La LPADECO, sobre el tema analizado, establece, de modo claro, que a los tribunales de este orden jurisdiccional les concierne conocer las demandas que se establezcan por la vulneración de los derechos consagrados en la CRC que, teniendo una vía de defensa propia en procesos judiciales de otra materia, revistan una trascendencia jurídico-social requerida de la actuación urgente y preferente que debe brindar el proceso de amparo. Por tanto, se trata de una correlación necesaria entre trascendencia y deber de conocimiento del asunto, que no deja lugar a variantes elegibles.

5.2.1. Determinación del concepto y discrecionalidad

Como una derivación de lo explicado, a la luz de la legalidad, los casos sometidos a la solución por los tribunales, tendrán que resolverse de acuerdo con lo que determine la ley, y no sobre la base de estimaciones propias de quienes juzgan. Bajo esta premisa, la LPADECO no consagra una potestad de sana discreción para seleccionar las demandas de amparo por los tribunales —como la propuesta, en Alemania, por la Comisión Benda, ante el congestionamiento del Tribunal Constitucional (TC) de esa nación (López Pietsch, 1998, p. 125)³—, ni para

³ La fórmula propuesta rezaba: «El Tribunal Constitucional puede admitir un recurso de amparo. Para ello tendrá en cuenta si su decisión resulta de especial

admitir, en función de determinados intereses, asuntos intrascendentes, como sí prevén otros ordenamientos; lo que sucede es que la tesis tan abierta del concepto *significación* conlleva un esfuerzo interpretativo superior que supone discurrir por un amplio rango de elementos y variables cuyos márgenes se presentan sumamente flexibles.

Se trata de un concepto de compleja definición, con estándares mutables, en correspondencia con la variabilidad de la rica realidad de la que se alimenta. Es el típico caso en que, como se ha dicho, «ha de prevalecer la flexibilidad si no se quiere correr el peligro de graves desaciertos axiológicos» (Martín, 1967, p. 201).

El concepto cubano, por su similitud con algunos otros, calificados como conceptos jurídicos indeterminados, bien pudiera subsumirse en ese rubro, pero solo para su mejor estudio y asumiendo, críticamente, las limitaciones de la llamada *doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados*. En este punto, es necesario estar al tanto de la polémica en torno a las distinciones entre el ejercicio de la discrecionalidad y la labor de interpretación de esa clase de conceptos.

El rango de apreciación que supone la aplicación de los enunciados legales, cuya determinación la ley encarga a quienes deben aplicarlos, ha conducido a confundir las operaciones de interpretación de estos y las que atañen al ejercicio de la potestad discrecional, debido a que, en ambos, los operadores jurídicos disponen de cierto margen de valoración.

Ha llegado a plantearse por el mismo Martín (1967) que las nociones de los conceptos jurídicos indeterminados encierran un criterio de valor que solo la persona o el órgano encargado de su aplicación puede —por medio de un acto volitivo y en uso de las facultades discrecionales que, intencionadamente, la norma le confiere— realizar la necesaria determinación, de acuerdo con las propias valoraciones del sujeto que haya de aplicar el concepto (p. 252).

Por el contrario, como sostiene López-Peña (2016), la gran diferencia consiste en que, mientras la discrecionalidad permite actuar volitivamente, escogiendo entre varias alternativas posibles, estos conceptos,

relevancia para la clarificación de una cuestión jurídico-constitucional o para la protección de los derechos fundamentales».

como los demás, conducen el actuar en el campo de lo cognitivo, a una única solución justa (p. 92).

García de Enterría y Fernández (1999) han defendido la tesis de la única solución en la aplicación de los conceptos indeterminados, en tanto consideran que, al estar refiriéndose a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas o contradictorias, es claro que la aplicación de aquellos no admite más que una solución: el concepto se da o no (p. 451). Sostiene García de Enterría (1996) que conviene precisar que el margen de apreciación conceptual, por amplio que pueda ser, está siempre iluminado y, correlativamente, guiado por el núcleo del concepto; asimismo, haciendo referencia a Sainz Moreno, plantea que, por muy difusos que sean los límites, el criterio para conocer hasta dónde alcanzan estos lo proporciona su esencia o núcleo, porque el concepto llega hasta donde ilumina el resplandor de su núcleo (p. 85).

Lo expuesto es solo una primera referencia a la cuestión, que encuentra gran tensión crítica si se leen los criterios de Kelsen, sobre lo que calificó como *ficción de univocidad de las normas jurídicas* (1982, pp. 351-356).

Con respecto a la polémica, llamada a mayores profundizaciones, la existencia de enunciados jurídicos en las leyes de difícil grado de determinación, como es el caso, lleva, en sí, la posibilidad de que el tribunal que deba aplicarlas disponga de alternativas, a diferencia de lo que ocurre con aquellos enunciados cuyo significado es claro y, mayoritariamente, convenido; por ende, también, es verdad que se da la posibilidad de que se construyan por los jueces varias respuestas, lo que no significa que todas sean factibles.

Sostener la necesidad de exigir a los tribunales que arriben a una única variante correcta y admisible para solucionar, en justicia, el caso que resuelven, implica enrolarse en el manejo de conceptos que Kelsen consideraba ajenos a criterios científicos de interpretación porque se asocian, como bien afirma, a «normas morales, normas de justicia, juicios de valor sociales, etcétera» (1982, p. 354). Estos, por supuesto, devienen elementos descartables, si se evalúa el fenómeno solo desde el componente normativo del Derecho y partiendo de que la brújula para determinar sentido está, únicamente, en la propia norma que contiene el concepto.

Al respecto es necesario advertir que la determinación de esa clase de enunciado jurídico y su aplicación práctica no pueden prescindir del instrumental axiológico ni desconocer las soluciones teóricas que explican el carácter objetivo de la significación social positiva de los objetos y fenómenos y su incidencia en el ejercicio valorativo de quienes deben establecer su significado.

Se pone de manifiesto aquí que la determinación del concepto mencionado, en cuanto operación interpretativa que debe buscar el justo sentido de la norma en cada caso, no es actividad discrecional, y que tampoco existe discrecionalidad en el juicio de trascendencia a realizar como parte del análisis de admisibilidad de la demanda de amparo. Esto tiene una extraordinaria importancia práctica, en tanto impacta en el cumplimiento del mandato de dispensar tutela judicial preferente ante las vulneraciones de DECO de superior significación social y jurídica, con independencia de que cuenten con una vía propia para su defensa.

5.2.2. La especial trascendencia constitucional española

Entre los conceptos de este calado, corresponde hacer una breve alusión a la especial trascendencia constitucional española porque, debido a la similitud de dicha expresión con la trascendencia jurídico-social cubana y lo paradigmática que ha resultado en la región, los reflejos de búsqueda de referentes pueden enrumbarse hacia esa dirección. Es cierto que la experiencia de España cuenta con una importante producción de criterios jurisprudenciales que han ido delimitando el concepto, en aquel contexto. La Sentencia 155, de 25 de junio de 2009, del TC (p. 57), es un referente obligado, al definir los siguientes presupuestos:

1. Que se plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental sobre el que no haya doctrina constitucional.
2. Que el asunto permita aclarar o modificar la doctrina del TC sobre un derecho fundamental.
3. La inconstitucionalidad de la norma en la que se basa el acto impugnado.
4. La existencia de una interpretación jurisprudencial reiterada de la ley por los tribunales ordinarios, que el TC considere lesiva del derecho fundamental.

5. El incumplimiento general y reiterado, por la jurisdicción ordinaria, de la doctrina del TC.

6. La negativa manifiesta al deber de acatamiento de la jurisprudencia constitucional.

7. Cuando la cuestión jurídica planteada sea de relevante y general repercusión social o económica, o tenga consecuencias políticas generales.

En la argumentación de la sentencia citada, el TC calificó el carácter indeterminado de la noción de *especial trascendencia constitucional* (López Navío, 2023, pp. 36-37). El elenco de supuestos apuntado exhibe un mecanismo que se orienta, principalmente, a clarificar la jurisprudencia y precisarla.

Al respecto, Pérez Tremps (2018) considera:

En todo caso, en el sistema español, incluso a partir de los mimbres existentes en la actualidad, hay criterios de apreciación de la especial trascendencia constitucional que permitirían al Tribunal Constitucional compaginar su función de tribunal de justicia con la de tribunal de justicia constitucional, intérprete supremo de la Constitución y garante subsidiario de los derechos fundamentales. En especial el último de los criterios manejados en la STC 155/2009 que aprecia la especial trascendencia constitucional da cobertura suficiente al Tribunal Constitucional para, como ya se vio, poder enjuiciar aquellos casos en los que el sistema constitucional puede exigir al Tribunal atender lesiones especialmente graves sea desde un punto de vista subjetivo sea desde un punto de vista objetivo que no sólo reparen las lesiones sino que hagan del Tribunal el garante de los derechos fundamentales que debe ser y que el art. 53 de la Constitución quiere que sea. (p. 269)

Pero la noción del amparo español, como recurso subsidiario, bajo la dinámica de una jurisdicción desdoblada con un específico concepto funcional, difiere de la concepción del amparo cubano y se maneja en la disyuntiva que generan el control del TC sobre la aplicación de la Constitución por la jurisdicción ordinaria y el llamado derecho subjetivo al recurso de amparo (López Pietsch, 1998, p. 116).

En resumen, aun considerando los puntos de conexión existentes, la regulación de la LPADECO tiene una concepción distinta y deben evitarse las recepciones acrílicas. El amparo, en Cuba, es un proceso que se encamina al cumplimiento de un propósito de tutela de los DECO y el criterio de trascendencia se configura, entre otros, a partir de un concepto de significación jurídico-social que no se encuentra, con tal denominación, en las disposiciones normativas de otros ordenamientos.

5.2.3. ¿Amparo de urgencia o amparo de interpretación?

A propósito del paradigmático amparo español, deben tomarse en consideración, para cualquier análisis comparatista, las construcciones que clasifican el amparo según su configuración, cometidos y funciones. Sin perder de vista el propósito común de defensa de los DECO que motiva la existencia de este mecanismo, conviene prestar atención a la propuesta de Cevallos (2023, p. 146) que, en medio de la diversidad de los diseños, los agrupa en amparos de urgencia —aquellos de protección inmediata de los derechos subjetivos— y amparos de interpretación —concebidos, esencialmente, para establecer el alcance del contenido de los derechos, su interpretación y condiciones de aplicación—.

La clasificación anterior pudiera resultar interesante para entender en el fundamento de los criterios de admisión basados en la trascendencia constitucional, pues estos funcionan, con más propiedad, en los amparos de interpretación. En suma, tal sistematización pone de relieve las diversas finalidades esenciales del amparo, que intervienen en la configuración de su trámite de admisión: bien la de amparar a las personas cuyos DECO han sido conculcados, bajo los supuestos previstos en la norma, bien la de declarar el contenido y alcance de dichos derechos. En el caso de Cuba, junto con el concepto *significación* que fija la ley, y con la idea de la preferencia jurisdiccional, se establece el ingrediente de la urgencia, por la necesidad de disponer de una reparación inmediata; asimismo, su raíz, el 99 constitucional, habla de la reparación de un daño o perjuicio causado, lo que puede hacer pensar que el amparo nacional no es de los que encuentran su motivo esencial en lo interpretativo, ni en la destilación de criterios jurisprudenciales en sede constitucional.

Ahora bien, si la LPADECO ha fijado, como condición para el conocimiento de un asunto que tiene protección en otro orden jurisdiccional, la superior significación jurídico-social —según el texto legal, de la vulneración alegada, que lo será, sin dudas, del derecho conculcado—, con independencia de que el propósito deliberado de su configuración no sea el de determinar el sentido y alcance de dicho derecho, el pronunciamiento judicial no solo afectará la particular realidad de las personas involucradas en el asunto, sino que, además, tendrá que discernir sobre el significado social de la cuestión, jerarquizar la significación jurídica de la vulneración y, primero, del DECO.

A pesar de considerarse que la función nomofiláctica de las sentencias ha pasado a un nivel secundario en los tiempos actuales, caracterizados por la aplicación de la justicia al caso concreto (Faggioli, Fuentes y Castellanos, 2019, p. 592), dicha función adquiere un matiz notable en el ámbito constitucional. En los conflictos que alcanzan la trascendencia aludida, la sentencia implica la emisión de un mensaje —en este caso con repercusión sobre lo que resulta de superior significación para la sociedad y para el Derecho— que, en determinados supuestos, solo puede ofrecerse desde el DECO. La necesidad derivada de esta circunstancia pudiera resultar otro elemento condicionante de la decisión de admisibilidad.

5.2.4. Significación social y repercusión mediática

Haciendo abstracción de las particularidades de cada uno de los ordenamientos que asumen los criterios basados en la trascendencia constitucional, en las disposiciones normativas que regulan mecanismos jurisdiccionales de tutela de estos derechos, los fundamentos que la determinan aluden a la gravedad constitucional, es decir, el asunto debe tener un impacto significativo en los derechos fundamentales, la interpretación de la Constitución o la estabilidad del orden constitucional; la novedad, siempre de cara a la interpretación o aplicación de la Constitución; la generalidad, pues el caso debe trascender los intereses particulares de las partes involucradas en el proceso; y el impacto social, según el cual la resolución de la cuestión planteada debe tener repercusiones importantes para la sociedad.

En otros ordenamientos, como se consignó, se habla de impacto, repercusión general, términos que pueden incluir la *significación*, pero

no necesariamente la suponen. Estas expresiones, por su entidad, pueden llegar a identificarse con el impacto mediático que han tenido los hechos que motivan el amparo. Giannini invoca, con todo acierto, la necesidad de evitar la frecuente confusión entre la repercusión general de las cuestiones planteadas y la difusión periodística de un caso, porque resultan categorías claramente diferenciables (2013, p. 506).

La noción del impacto social, bajo la égida de la ley cubana, nunca podrá confundirse con la repercusión mediática del asunto. El impacto del fenómeno en la sociedad hay que mirarlo necesariamente para determinar si una significación social positiva es superior o inferior a otra, o lo que se conoce como la jerarquía de un valor sobre otro. Según Fabelo Corzo (2007), esa superioridad depende, entre otros factores, del grado de objetividad que alcance el fenómeno valorado —valga decir que esto en principio riñe con la mera resonancia mediática—, del nivel de socialidad que tenga en determinado momento y lugar, el papel que desempeñe en la dinámica social y el nexo con intereses humanos de mayor nivel de generalidad (pp. 135-138).

5.3. UNA GARANTÍA JURISDICCIONAL ESPECIAL

Como se ha dicho, en Cuba, la aplicación del concepto *significación*, se advierte orientada a la consecución de fines que trascienden los de resolver o evitar la descongestión judicial, aunque las experiencias foráneas que han padecido estos problemas no deben descartarse, cual referente válido para cautelar la tergiversación de los cometidos de un mecanismo especial de defensa de los DECO, como el analizado.

La fuerza normativa de la CRC y su efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, así como la trascendencia propia de los DECO y la idea de que toda persona puede hacer valer su eficacia, de manera inmediata, frente a cualquier vulneración por los sujetos a que se refiere la Carta Magna, son condiciones favorables para distorsionar la concepción legal del amparo y, con ello, dislocar su concepción de mecanismo especial por el que se consiga, efectivamente, una tutela idónea de aquellos derechos que no puedan defenderse por medio de procesos judiciales de otras materias o que se encuentren en los supuestos mencionados, en atención a la significación social positiva superior que alcancen.

Por otra parte, aportar respuestas a las complejidades que marcan la determinación del concepto, sin precedentes, como tal, en la nación —y sin demasiadas similitudes con el mundo— es determinante para el perfeccionamiento de la tutela preferente de los derechos.

A la par, debe subrayarse, como efecto de lo explicado, que fundamentar, en la solicitud del amparo, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el Artículo 5 de la LPADECO, se convierte en un requisito ineludible, más que clasificar como una cuestión formal, en tanto es el sustrato de la pretensión y el tribunal debe evaluarlo antes de decidir la admisión, por mandato expreso del Artículo 8 de la propia ley (2022, p. 2049), lo que atribuye una cualidad especial al contenido de las demandas. En condiciones de ausencia de argumentos que funden la necesidad de aceptar la promoción del asunto, por el cauce del amparo constitucional, no habrá elementos que juzgar por el tribunal en el análisis de admisibilidad.

Ello no niega que, dado el esencial cometido de defensa de los DECO que preside el amparo, corresponde al tribunal extraer de los hechos planteados lo significativo del asunto, pero debe existir una sustancia que, de antemano, lo permita; por tanto, indiscutiblemente, en la construcción del alcance del concepto analizado, juega un importante rol la calidad de las solicitudes que se presentan.

VI. CONCLUSIONES

El proceso de amparo diseñado en la LPADECO tiene una regulación específica, en función de la urgencia y preferencia que lo caracterizan como garantía jurisdiccional especial de los DECO.

El amparo cubano se distingue por una particular gestión del acceso, y la claridad en la determinación del concepto significación jurídico-social de la vulneración que se alega tiene una importancia práctica fundamental, en tanto impacta en el cumplimiento del mandato de dispensar tutela judicial preferente ante las vulneraciones de DECO de superior significación social y jurídica, con independencia de que para su defensa se prevea una vía propia en otros órdenes jurisdiccionales.

VII. REFERENCIAS

- Ahumada Ruiz, M. Á. (1994). El «certiorari». Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 14(41), 89-136. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79513>
- Carrasco Durán, M. (2001). El concepto constitucional de recurso de amparo: examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica del recurso de amparo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (63), 79-127.
- Castillo Córdova, L. (2011). Sobre la esencia del amparo. En particular sobre su excepcionalidad. *Pensamiento Constitucional*, (15), 51-83.
- Cevallos Cedeño, D. J. (2023). El amparo de los derechos en el Estado constitucional de Derecho. Notas desde una teoría argumentativa del Derecho. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (46), 125-149. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.46.07>
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). *GOR-E*, (5), 69-116.
- Epps, D., Ortman, W. (2018). The lottery docket. *Michigan Law Review*, 116(5), 705-757. <https://repository.law.umich.edu/mlr/vol116/iss5/2>
- Fabelo Corzo, J. R. (2007). *Los valores y sus desafíos actuales* (4.ª ed.). Educa-EPLA.
- Faggioli, A., Fuentes, M., Castellanos, P. (2019). La función nomofiláctica como mecanismo de unificación en la interpretación del derecho. *Revista CES Derecho*, 10(2), 591-604.
- García de Enterría, E. (1996). Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado. *Revista Española de Derecho Administrativo*, (89), 69-89.
- García de Enterría, E. y Fernández, T. (1999). *Curso de Derecho administrativo* (t. 1, 9.ª ed.). Civitas.

- Giannini, L. J. (2013). *El 'certiorari' y la jurisdicción discrecional de los superiores tribunales*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. <https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar>
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del Derecho* (2.^a reimp.). UNAM.
- Ley No. 131, «De organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado de la República de Cuba». (Enero 16, 2020). *GOR-E*, (5), 91-137.
- Ley No. 137, «Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales». (Junio 15, 2011). *Gaceta Oficial*, (10622), s.p. <https://poderjudicial.gob.do>
- Ley No. 141, «Código de procesos». (Diciembre 7, 2021). *GOR-O*, (138), 3977-4069.
- Ley No. 153, «Del proceso de amparo de los derechos constitucionales». (Julio 15, 2022). *GOR-O*, (74), 2047-2054.
- López Navío, A. (2023). Luces y sombras del recurso de amparo constitucional. *Nuevos Horizontes del Derecho Constitucional*, (3), 26-47.
- López Pietsch, P. (1998). Objetivar el recurso de amparo: las recomendaciones de la Comisión Benda y el debate español. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (53), 115-151.
- López-Peña, E. L. (2016): *El interés público como concepto jurídico. Teoría de la determinación en sentido general* [tesis doctoral, Universidade da Coruña].
- Martín González, M. (1967). El grado de determinación legal de los conceptos jurídicos. *Revista de Administración Pública*, (54), 197-294.
- Pérez Tremps, P. (2018). La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre 'morir de éxito' o 'vivir en el fracaso'. *Teoría y Realidad Constitucional*, (41), 253-270.
- Supremo Tribunal Federal, República Federativa de Brasil. (2017). El Supremo Tribunal Federal y la fiscalización de la constitucionalidad de las decisiones dadas por los demás

jueces y tribunales: el Recurso Extraordinario. <https://portal.stf.jus.br>

Tribunal Constitucional. (2009). Sentencia 155/2009, de 25 de junio. *BOE*, (181), 51-66. www.boe.es

